



CERTIFICADO

EXPEDIENTE Nº	ÓRGANO COLEGIADO	FECHA DE LA SESIÓN
15804/2022	Consejo de Gobierno Insular	25/06/2024

CONSEJERO/A-SECRETARIO/A DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR, CERTIFICA:

Que en la sesión celebrada en la fecha arriba indicada se adoptó el siguiente acuerdo:

EXPEDIENTE 15804/2022.PROPUUESTA AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA TOMA EN CONSIDERACIÓN DEL BORRADOR DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL DE LOS VOLCANES, Y SOMETIMIENTO AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTA. PLANES INSULARES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL (APROBACIÓN O MODIFICACIÓN)

Favorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROPUESTA AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA TOMA EN CONSIDERACIÓN DEL BORRADOR DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL DE LOS VOLCANES, Y SOMETIMIENTO AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTA.

Vista la propuesta emitida por el área de Ordenación del Territorio y Política Territorial en relación con el asunto de referencia, que se reproduce a continuación:

"ANTECEDENTES

***Primero.-** El ámbito declarado Parque Natural de los Volcanes se localiza al Oeste de la isla de Lanzarote, abarca 10.158,4 hectáreas, repartida entre los términos municipales de Tinajo, Yaiza y Tías.*

Los accesos al Parque pueden realizarse por mar en las dos franjas de sus límites costeros y como vías principales, por la carretera LZ-67 La Santa Sport-Yaiza, carretera LZ-56 Mancha Blanca-La Geria (o camino vecinal de Tinguatón), carretera LZ-704 Yaiza-El Golfo y carretera LZ-703 Las Breñas-El Golfo.

El Parque Natural de Los Volcanes, declarado por la Ley 12/1987 de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, formaba parte del Parque Natural de La Geria. Tras la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de espacios naturales de Canarias se segregó en dos Espacios Naturales Protegidos, el Parque Natural de Los Volcanes, identificado en la



cartografía de la Ley con el código L-3, y el Paisaje Protegido de La Geria, con el código L-10.

Posteriormente el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, recoge el Parque Natural de Los Volcanes en su Anexo de Reclasificación de Los Espacios Naturales de Canarias con los mismos límites e identificación que la Ley 12 /1994 (Anexo de Reclasificación actualmente vigente según Disposición Derogatoria Única, apartado 1.a) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias).

Este espacio limita con otros Espacios Naturales Protegidos: por el oeste con el Parque Nacional de Timanfaya, al que envuelve, al sur con el Sitio de Interés Científico del Janubio y al este con el Paisaje Protegido de La Geria.

Además, el ámbito del Parque Natural, coincide con espacios de la Red Natura 2000; en concreto con la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA ES0000100) La Geria y con la Zona Especial de Conservación Los Volcanes (ZEC- ES 7010046).

Por último, reseñar que la isla de Lanzarote ha sido declarada como Reserva de la Biosfera de Lanzarote y Geoparque Mundial de la UNESCO Lanzarote y Archipiélago Chinijo..

La declaración de espacios protegidos de poco sirve si no va acompañada de un proceso de planificación que identifique los objetivos de protección, programe las actuaciones y prevea la evaluación de los resultados. Obligación ésta de todos los poderes públicos reconocida en el artículo 26.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobada por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, “los poderes públicos canarios garantizarán la defensa y protección de la naturaleza, el medio ambiente, el paisaje y la biodiversidad sea en espacios terrestres como marinos. Se establecerán políticas de gestión, ordenación y mejora de su calidad, con arreglo al principio de desarrollo sostenible, armonizándolas con las transformaciones que se produzcan por la evolución social, económica y ambiental, evitando la especulación urbanística sobre el territorio.”

Segundo.- *Conforme ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, STA de 20 de diciembre de 2017, la consecuencia de la inexistencia de Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN), cuando la declaración del Espacio Natural Protegido se ha realizado por Ley, como sucede en este caso, es que tal declaración pierde su eficacia con todas las consecuencias jurídicas derivadas de ello, la cual se recobra cuando se aprueba el correspondiente PORN [FD tercero, B)].*

En consecuencia, la futura ordenación del Parque Natural de Los Volcanes y la recuperación de la plena eficacia de su declaración, conforme ha determinado el Tribunal, requiere de la necesaria y preceptiva aprobación del PORN.

Por este motivo, se estima necesaria y procedente iniciar la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Los Volcanes.



Tercero.- Por el Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos de Lanzarote, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2018, conforme certificación del mismo emitido con fecha 25 de enero de 2019, se adoptó el siguiente ACUERDO:

“1º.- Informar favorablemente que el Cabildo de Lanzarote ejerza la iniciativa para formular los Instrumentos de Ordenación y Gestión de los Paisajes Protegidos de La Geria, y Tenegüime y de los Parques Naturales del Archipiélago Chinijo y Los Volcanes.

2º.- Informar favorablemente, además, que el Cabildo de Lanzarote ejerza la iniciativa para formular los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de dichos espacios cuando sea necesario.”

Cuarto.- Mediante Decreto 8560/2023, de 27 de diciembre, se formaliza el encargo a la empresa pública Gestión y Planeamiento Territorial y Medio Ambiental S.A. (en adelante GESPLAN), para la elaboración del “PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE LOS VOLCANES, JUNTO CON SU PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES (en adelante, PORN y PRUG de Los Volcanes)”.

Quinto.- El equipo redactor hace entrega al área de Ordenación del Territorio y Política Territorial del borrador del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Los Volcanes.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- La tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Los Volcanes se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, Ley 4 /2017) y la Disposición adicional segunda del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias (en adelante, RPC), así como, de forma básica o supletoria, según los casos, lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante Ley 42/2007).

II.- En cuanto a la naturaleza jurídica y alcance, y según los artículos 17 y 19 de la citada Ley 42/2007, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se configuran como el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en la red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica. Tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación y los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y en general física, contradictorios con su contenido, deberán adaptarse y solo podrán contradecirlo por “razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso, la decisión deberá motivarse y hacerse pública” (artículo 19).





III.- En cuanto a la Evaluación Ambiental Estratégica, la disposición adicional tercera del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, así como los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000, solo serán objeto de evaluación ambiental estratégica en los casos y en las condiciones establecidas por la legislación estatal básica en materia de protección del medio ambiente. Este artículo deberá entenderse a la luz de lo establecido en la Disposición adicional décima de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, así como la disposición adicional séptima y demás disposiciones que resulten de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. En este sentido cabe citar la doctrina contenida en Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2015 (RJ/2015/3466):

"Esta Sala del Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de si los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión están sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental, habiendo llegado a la conclusión, en nuestra Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 (recurso de casación 4573/2012), de que .-la exigencia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas impuestas por el ordenamiento comunitario europeo e interno excluye precisamente aquellos planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que, como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como comunitario europeo.- y así se deduce de lo establecido en el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, al excluir de evaluación ambiental los planes que tengan relación con la gestión del lugar o sean necesarios para la misma ..."

IV.- En cuanto a la competencia, La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, establece en su artículo 6.2, letra b) que se atribuirán a los cabildos insulares competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

La Ley 4/2017, atribuye a los cabildos insulares, en su artículo 13.2,a) la ordenación de los recursos naturales insulares y la planificación de los espacios naturales protegidos y la Red Natura 2000 en los términos de la legislación básica y de dicha ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.1 de la Ley 4/2017 con carácter previo a la declaración de parques y reservas naturales será preceptivo que, en el supuesto de que el plan insular de ordenación de la isla no tenga esa consideración, se elabore y apruebe el correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales de la zona afectada, de acuerdo con lo establecido por la legislación básica estatal. No obstante, en caso de urgencia debidamente motivado, dicho plan podrá ser redactado y aprobado en el año siguiente a la declaración, debiendo, en este supuesto, acomodarse la categoría a la que resulte de este instrumento.

En su apartado segundo determina que "en los supuestos previstos en el párrafo anterior, la competencia para la iniciación, formulación, tramitación y aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales corresponderá a los cabildos insulares. La



comprobación por el Gobierno de Canarias de la inacción o retraso injustificado del cabildo en el ejercicio de las competencias atribuidas, conllevará, previo requerimiento por la consejería autonómica competente en materia de medio ambiente, por plazo de tres meses, la asunción por la misma del ejercicio de las competencias atribuidas al cabildo.

V.- En cuanto a su procedimiento de elaboración y aprobación, los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, cuando no se incluyan en los planes insulares de ordenación, se formularán, tramitarán y aprobarán conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se prueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias.

Atendiendo a lo determinado en dicha disposición adicional segunda, en relación con el apartado segundo del artículo 177.1 de la Ley 4/2017, el procedimiento se iniciará mediante acuerdo del Cabildo correspondiente y dispone que el borrador de plan será sometido a trámite de información pública, de audiencia y consulta de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal por plazo de dos meses. Simultáneamente y en el mismo plazo, se someterá a consulta de las administraciones afectadas.

Asimismo, dicho precepto legal establece que, culminada la tramitación, valoradas las alegaciones e informes recibidos, la Administración competente aprobará el plan de ordenación de los recursos naturales, disponiendo su publicación en los términos previstos en el artículo 97 del Reglamento de Planeamiento de Canarias.

Respecto de la competencia para dictar el acuerdo de sometimiento a información pública y consulta interadministrativa el artículo 146.2. a) del Reglamento Orgánico del Excmo Cabildo Insular de Lanzarote, sobre las competencias del Consejo de Gobierno Insular, recoge que le corresponde a este órgano “a) La aprobación de los instrumentos de planeamiento cuya aprobación no esté atribuida expresamente al Pleno.”

Asimismo, en cuanto a las atribuciones al Pleno, el artículo 68.1 k) del Reglamento Orgánico establece que “La aprobación inicial y provisional del plan insular de ordenación, así como la aprobación de la modificación y revisión del mismo, y la aprobación, modificación y revisión, que ponga fin a la tramitación insular, de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.”

Conforme determina el apartado tercero del referido artículo, corresponde, asimismo al Pleno tomar razón de aquellos acuerdos, decretos o resoluciones de otros órganos de la Corporación, cuya dación de cuenta decida el Presidente incluir en el Orden del Día correspondiente. expedientes administrativos completos incoados en relación con dichos acuerdos.

VI.- Respecto a la publicación de los actos relativos al PORN de Los Volcanes el artículo 97 del Reglamento de Planeamiento de Canarias, dispone que

1. Los actos que se dicten en el curso de los procedimientos regulados en el presente Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias o en el de la Provincia según corresponda, así como en la sede electrónica de la Administración competente según



corresponda. Asimismo, se divulgarán a través de uno o dos periódicos de mayor difusión de acuerdo con lo previsto para cada instrumento.

2. La publicación de anuncios en los Boletines Oficiales y periódicos por los que se dé cuenta de un determinado trámite en los procedimientos que regula este Reglamento deberá contener expresamente la denominación del instrumento de ordenación de que se trate e identificar de forma clara y precisa su objeto y área territorial de ordenación.

3. En caso de que lo publicado sea la apertura del trámite de participación o de información pública, deberán precisarse los datos del lugar y horario donde pueda consultarse la documentación del instrumento expuesto, además de indicarse la posibilidad de presentar sugerencias o alegaciones por parte de los ciudadanos. En su caso, se señalará el sitio o portal oficial donde esté disponible la documentación, escrita y gráfica, del instrumento de ordenación expuesto para su visualización, descarga o impresión. (...)

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones jurídicas expuestas,

***SE PROPONE** al Consejero que eleve al Consejo de Gobierno, en ejercicio de las competencias que ostenta conforme se establece en el artículo 146.2.a) del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, la adopción del siguiente ACUERDO:*

***PRIMERO.-** Acordar el inicio de la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de los Volcanes.*

***SEGUNDO.-** Tomar en consideración el Borrador del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de los Volcanes que está compuesto por los siguientes documentos:*

- Documento Informativo
 - Tomo I Info_ambiental
 - Tomo II Informe_Territorial.
- Documento de Diagnóstico
 - Tomo I Digan_ambiental
 - Tomo II Diagn_Territorial.
- Documento de Ordenación
 - Tomo I Justificativa_ordenación
 - Tomo II Mem_económica.
- Anexos
 - Tomo I Cartografía,



**

TERCERO.- Someter el citado Borrador, durante un plazo de dos meses, al trámite de información pública por lo que se procede a publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en su caso Boletín Oficial de La Provincia, en dos de los diarios de mayor difusión de la isla y en la página web del Cabildo Insular de Lanzarote.

CUARTO.- Someter al trámite de consulta de las Administraciones afectadas el Borrador del Plan de Ordenación de los Volcanes por un plazo de dos meses de forma simultánea con el trámite anterior.

QUINTO.- Con carácter cautelar, conforme determinan los artículos 180 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y 23 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o delimitado un espacio natural protegido y mientras no disponga del correspondiente planeamiento regulador, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del Plan, y, específicamente, no podrá reconocerse a los interesados la facultad de realizar actos de transformación de la realidad física, geológica y biológica, sin informe favorable de la Administración actuante.

SEXTO.- Encomendar la instrucción e impulso del presente expediente administrativo al Servicio jurídico y Técnico del Área de Ordenación del Territorio y Política Territorial del Cabildo.

SÉPTIMO.- Notificar la presente Resolución al Ayuntamiento de Yaiza, Tinajo y Tías.”

Vista la propuesta de resolución PR/2024/4341 de 21 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN

El Consejo de Gobierno Insular, en votación ordinaria y por unanimidad, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Acordar el inicio de la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de los Volcanes.

SEGUNDO.- Tomar en consideración el Borrador del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de los Volcanes que está compuesto por los siguientes documentos:

- Documento Informativo



Tomo I Info_ambiental

Tomo II Informe_Territorial.

- Documento de Diagnóstico

Tomo I Digan_ambiental

Tomo II Diagn_Territorial.

- Documento de Ordenación

Tomo I Justificativa_ordenación

Tomo II Mem_económica.

- Anexos

Tomo I Cartografía,

Tomo II Estudio capac_carga_resumen

TERCERO.- Someter el citado Borrador, durante un plazo de dos meses, al trámite de información pública por lo que se procede a publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en su caso Boletín Oficial de La Provincia, en dos de los diarios de mayor difusión de la isla y en la página web del Cabildo Insular de Lanzarote.

CUARTO.- Someter al trámite de consulta de las Administraciones afectadas el Borrador del Plan de Ordenación de los Volcanes por un plazo de dos meses de forma simultánea con el trámite anterior.

QUINTO.- Con carácter cautelar, conforme determinan los artículos 180 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y 23 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o delimitado un espacio natural protegido y mientras no disponga del correspondiente planeamiento regulador, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del Plan, y, específicamente, no podrá reconocerse a los interesados la facultad de realizar actos de transformación de la realidad física, geológica y biológica, sin informe favorable de la Administración actuante.

SEXTO.- Encomendar la instrucción e impulso del presente expediente administrativo al Servicio jurídico y Técnico del Área de Ordenación del Territorio y Política Territorial del Cabildo.

SÉPTIMO.- Notificar la presente Resolución al Ayuntamiento de Yaiza, Tinajo y Tías.





RECURSOS/ALEGACIONES

Lo que le comunico haciéndole saber que contra el presente acuerdo, que contiene un acto de trámite que no pone fin a la vía administrativa, no procede interponer recurso alguno, pudiendo no obstante interponerse el que se considere más oportuno de entenderse que se dan alguno de los supuestos excepcionales establecidos en el **art. 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**.

Y para que conste, a reserva de los términos definitivos en que quede redactada el Acta en el momento de su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se expide la presente certificación de orden y con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

